

Expte. 13-04312761-0/1 “LA VACHERIE COUNTRY GOLF S.A. EN JUICIO N° 158.835 “RIVEROS CARLOS RICARDO C/ LA VACHERIE COUNTRY GOLF SA P/ DESPIDO” P/REC. EXT. PROV.”

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La Vacherie Country Golf SA, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo en los autos N° 158.835 caratulados "*Riveros Carlos Ricardo c/ La Vacherie Country Golf SA ots. p/ Despido*".

I.- ANTECEDENTES:

Comparece el Sr. CARLOS RICARDO RIVEROS por intermedio de su apoderado e interpone formal demanda ordinaria contra LA VACHERIE COUNTRY GOLF S.A. (S.F.L.) por el reclamo de \$1.055.387,31 en concepto de rubros no retenibles e indemnizatorios, con más intereses y costas.

Corrido el traslado de ley, comparece la demandada LA VACHERIE COUNTRY GOLF S.A. (S.F.L.) por intermedio de su apoderado y contesta, solicitando el rechazo del reclamo.

La sentencia resuelve admitir parcialmente la demanda, condenando a LA VACHERIE COUNTRY CLUB S.A. (S.F.L.) al pago de la suma de pesos \$925.205,20 en concepto de saldo insoluto de diferencias salariales Agosto/16 a Octubre/17, SAC s/ diferencias salariales, premios mensuales, SAC s/ premio, indemnización por antigüedad, omisión de preaviso, SAC prop.2do.Sem/17, Vacaciones no gozadas/17, Multa art. 2 ley 25.323 y Multa art. 15 LNE; y rechaza los rubros Haberes Octubre/17, SAC s/preaviso, SAC s/Vacaciones no gozadas/17, Multa art. 10 LNE y Multa art. 80 LCT.

II.- AGRAVIOS:

El recurrente entiende yerra el sentenciante al admitir la multa del art. 15 LNE, por cuanto al rechazar la sanción prevista por el art. 10 LNE, reconoce que no se dan los presupuestos para la aplicación de la multa del art. 15, que

sólo puede acogerse cuando el empleador incurre en algunas de las conductas tipificadas por los arts. 8, 9 y 10 de la Ley 24.013.

Explica que la mentada multa no se aplica ante un caso de incorrecto encuadramiento convencional, aún cuando de ello resulte alguna diferencia salarial a favor del trabajador, pues no se trata de un supuesto de defecto registral.

Se agravia, asimismo, en cuanto a los rubros “premio” y “SAC Premio”, en el entendimiento de que se admiten fundado únicamente en la falta de comunicación por escrito de la falta de pago al constituir un ius variandi abusivo. Sostiene que ello carece de fundamentación, tornando en arbitraria la sentencia, al aplicar erróneamente el art. 66 de la LCT. Dice que el propio actor reconoce que el premio respondía a la tarea de organizar torneos de golf, y que dicha función le fue sustraída, por cuanto no tenía derecho a su cobro. Al respecto, sostiene que no se trataba de una sanción disciplinaria, y por ello no estaba obligada a notificarla por escrito. De igual manera, entiende que el actor consintió tácitamente el ius variandi, en tanto durante un año y medio no lo reclamó.

Sostiene que el despido indirecto ha sido injustificado, por cuanto la defectuosa registración nunca existió. El incorrecto encuadramiento convencional no puede considerarse injuria grave que justifique el despido, tratándose de una diferencia salarial de monto insignificante. La interrupción del pago del premio, no fue alegado por el trabajador en su telegrama, y por ello no puede ser tenido en cuenta por el sentenciante para evaluar si el despido fue o no justificado.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe rechazado.

V.E. tiene dicho que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues

de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones y valoraciones probatorias a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis.

Finalmente, para el supuesto que V.E. enjuiciara la fundabilidad de la impugnación, de la lectura de la decisión en crisis no surge que la misma padezca de arbitrariedad, al no apartarse de las constancias de autos o de condecir con ellas, o del buen sentido y de la sana crítica en la apreciación de los hechos y pruebas (Cfr: Sagüés, Néstor, Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario, t. 2, pp. 256 y 262). En efecto, se estima que, tal como lo resolvió la Excma. Cámara en cuanto a la multa del art. 15, corresponde su admisión, en tanto la norma establece que corresponde la duplicación de las indemnizaciones cuando fuere el trabajador el que hiciera denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los arts. 8, 9, 10 y que el empleador acreditare de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colarse en situación de despido.

Ahora bien, analizadas las constancias de la causa, se advierte que es el trabajador quien hizo la denuncia del trabajo y no se dan los presupuestos de las excepciones mencionados, en tanto no se ha acreditado que el empleador no haya inducido al trabajador a colocarse en la situación de despido.

En cuanto a la causa del despido indirecto, cabe destacar que V.E. tiene dicho que *“La proporcionalidad entre la injuria y el despido es una cuestión de hecho y de evaluación probatoria, actividad propia y discrecional de los jueces de mérito. Ellos, a través de las reglas de la sana crítica deciden per se si una causal tiene la gravedad suficiente para motivar un despido con justa causa, quedando fuera del control del tribunal de los recursos extraordinarios. Esta facultad reconoce como excepciones que se produzca una apreciación arbitraria de la prueba sometida a consideración. (LS476-242) El determinar si hubo injuria, el grado de la gravedad y si ella era o no suficiente para autorizar el despido, refiere a un examen de cuestiones de hecho en las que los jueces de las instancias ordinarias son soberanos en su aprecia-*

ción, y por ende excluidas del conocimiento y decisión de ésta Corte por vía del recurso de casación.” (LS476-163).

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 31 de marzo de 2021.



D^o HECTOR PRADOLAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General